

Reflexiones acerca del abordaje judicial de mujeres madres jóvenes pobres en contexto de violencia de género

González, Josefina – Licenciada en Sociología. Trabajadora del Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Prov. de Buenos Aires. Adscripta diplomada cátedra de Sociología General, FAHCE, UNLP. josefinalibre_59@hotmail.com

Pérez Cazenave, Ligia – Abogada. Trabajadora del Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Prov. de Buenos Aires. Auxiliar docente en el Programa Niñez, DDHH y políticas públicas, FCJYS, UNLP. ligiaperezcazenave@hotmail.com

Mesa 35/ ¿Podremos vivir juntos? Ciudadanía, género y culturas urbanas. La perspectiva de género en la producción de conocimiento sociológico.

La presente ponencia surge a partir del trabajo que venimos realizando como integrantes del Equipo de Atención de Casos del Observatorio de Violencia de Género (en adelante OVG), perteneciente a la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

A lo largo de nuestra experiencia en instancia de atención, ha surgido la necesidad no sólo de reflexionar sobre nuestras propias prácticas, sino también de problematizar y comenzar a estudiar en profundidad algunos temas particulares que despertaron nuestro interés, a partir del trabajo cotidiano con mujeres y personas trans. En esta oportunidad, se delimitó como problema el abordaje judicial a las mujeres madres jóvenes pobres, en contexto de violencia de género.

Para ello, decidimos realizar un estudio de caso. Tal como señala Archenti (2007: 238), coincidiendo con la propuesta de Stake, que indica que “el EC no se trata de una opción metodológica sino de la elección de un objeto de estudio, es el interés en el objeto lo que lo define y no el método que se utiliza¹”.

¹Archenti (2007), destaca entre las situaciones que originan el diseño de un estudio de caso, “(3) A partir del interés por estudiar un fenómeno general, se selecciona un caso de observación por sus características paradigmáticas o ejemplificadoras.” Pág.241

Sobre la construcción del caso: cómo y para qué.

En nuestro trabajo, el “caso” será empleado como un medio o instrumento para dar cuenta de algunos núcleos problemáticos que registramos del abordaje judicial asentados en estereotipos de género y adultocéntricos. En ese sentido, el “caso Fausta²” -en el que se intersectan la condición de género, la condición de clase y la edad-, permite visibilizar y ejemplificar determinados núcleos problemáticos que hemos identificado en relación al abordaje y actuación judicial en los casos de violencia de género de mujeres madres jóvenes en contexto de pobreza.

Entendemos que el “caso Fausta”, queda empíricamente constituido en el expediente judicial sobre protección a la violencia familiar, que tramita en uno de los Juzgados de Familia con asignación de materias protectorias del Departamento Judicial de La Plata³ y que fuera iniciado en el año 2012. Sin embargo, consideramos que el “caso Fausta”, (en el que se intersectan distintas determinaciones: el género, la edad, la clase social), excede las más de 200 hojas que tiene el expediente judicial. Su caso también lo construimos a partir de las entrevistas realizadas en el marco del abordaje que realizamos desde el OVG, el relevamiento y análisis de las distintas dimensiones que atraviesan la problemática y la estrategia de intervención diseñada desde el Equipo

Acerca del Equipo de Atención de Casos del OVG como instancia de atención.

En la actualidad, el Equipo se encuentra conformado por cinco trabajadoras, provenientes de distintas disciplinas y con diversas trayectorias vinculadas al compromiso y la militancia

² A fin de respetar la intimidad e identidad de la joven, se modificaron los nombres de las personas involucradas en el caso (conforme ley n° 25.326 de protección de los datos personales)

³Mediante la Resolución N° 3488 del 17 de noviembre de 2010 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispuso con carácter de prueba piloto la transformación de los entonces Tribunales N° 1 y 2 del Departamento Judicial de La Plata en Juzgados Unipersonales con competencia en “Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones y curatela”; “Internaciones del artículo 482 del Código Civil”; “Violencia Familiar”; “Permanencia temporal de niños en ámbitos familiares alternativos o en entidades de atención social y/o de salud de conformidad a lo determinado por el artículo 35 inciso h) de la Ley 13298” y en las medidas cautelares de “Protección de personas”. Las restantes materias tramitarían en los Juzgados 1, 2, 3 y 6. Finalmente, en la Resolución 2963/11 del 19 de octubre de 2011, la SCBA dispuso la disolución –de conformidad con lo normado por el art. 8 de la ley 13.364- de los Tribunales de Instancia única del Fuero de Familia N° 1 y 2 del Departamento Judicial de La Plata, fijó el día 1/11/2011 como fecha de efectivo funcionamiento de los Juzgados de Familia N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6

en torno a los derechos humanos de las mujeres y el colectivo LGTTBI. Al OVG ingresan casos de violencia de género provenientes de toda la provincia de Buenos Aires.

Como Equipo de Atención, desarrollamos una doble función. Por un lado, realizamos tareas de asesoramiento integral, derivación, seguimiento y acompañamiento de mujeres y personas trans que llegan al OVG para realizar diferentes reclamos. Por otro lado, y fundamentalmente a partir de este contacto directo con las reclamantes, realizamos tareas de monitoreo de políticas públicas y de las actuaciones de los distintos agentes estatales que, en función de su responsabilidad y competencia, intervienen en la problemática (juzgados, fiscalías penales, comisarías, establecimientos de salud, etc.).

Todas las estrategias de intervención que elabora el Equipo se definen de manera colectiva, a partir de una mirada interdisciplinaria y propiciando un abordaje integral de la problemática, luego de realizar una entrevista y una escucha activa, especializada, a la persona que presenta su consulta y/o demanda. Tal como sostiene Silvina Cohen Imach, “dentro del equipo interdisciplinario, cada campo disciplinar aporta prácticas convergentes e implica además interacción, cooperación y circularidad entre las áreas incluidas. Está claro que, para que haya interdisciplina, los intercambios deben ocurrir durante la construcción conjunta del conocimiento y a partir de la formulación precisa de los problemas evaluados en su complejidad⁴”

Fausta: su historia.

Cuando conocimos a Fausta tenía 17 años, su hijo Ignacio 2 años y Javier, su ex pareja y padre del niño, 31. Fausta conoció a Javier a los 14 años, a la misma edad en que empezó a denunciarlo, en 2012, producto de la violencia física y psicológica que Javier ejerció sobre ella. Al tiempo de conocerlo, Fausta quedó embarazada. Meses después se separaron. Ella transitó su embarazo sin el acompañamiento de Javier y quedó a cargo exclusivo de las

⁴Cohen Imach Silvina Mujeres maltratadas en la actualidad: apuntes desde la clínica y el diagnóstico. CABA. Paidós. 2013. Pág.144. Para profundizar sobre la importancia de la conformación y abordaje interdisciplinario de los equipos que trabajan con situaciones de violencia, ver Velázquez, Susana. Violencias cotidianas, violencia de género: escuchar, comprender, ayudar. Buenos Aires. Paidós, 2003.

tareas de cuidado de su hijo. En ese marco, dejó de asistir a la escuela. En la historia familiar de Fausta, se pueden registrar antecedentes de violencia familiar que involucran a su padre, su madre y a su hermana.

La primera vez que entrevistamos a Fausta, fue un viernes de junio de 2015, cuando se presentó espontáneamente, solicitando nuestra intervención para recuperar a su hijo, de quien hacía una semana no sabía nada. No era la primera vez que sucedía: su ex pareja se llevaba al niño y no lo regresaba, impidiendo el contacto con su madre e incumpliendo, de este modo, el régimen de visitas pautado en el ámbito judicial. Habían pasado dos semanas del último episodio. En dicha oportunidad, había intervenido el Juzgado de Paz de su localidad y el Servicio Local de Niñez, en favor de la restitución del niño. No obstante, ésta vez dicho Juzgado se declaró incompetente y la derivó a La Plata, a continuar los trámites.

Fausta había denunciado a Javier en al menos cinco oportunidades en la Comisaría de la Mujer y la Familia. A partir de esas denuncias, se inició un expediente sobre protección a la violencia familiar, que tramita en un Juzgado de Familia del Departamento Judicial de La Plata. Asimismo, algunas de aquellas denuncias fueron remitidas a la fiscalía penal y se carataron como lesiones graves, leves y amenazas. La madre de Fausta, la Sra. Olivia también había radicado una denuncia contra Javier por la violencia hacia su hija. Sin embargo, poco tiempo después de esa denuncia, en mayo de 2015, Javier y Olivia -con sus respectivos abogados-firmaron un acuerdo en el que se cedía la tenencia de Ignacio al padre. Sobre dicho acuerdo, Fausta nunca tuvo conocimiento ni brindó su consentimiento.

Marco Jurídico.

La condición de mujer joven⁵ (menor de 18 años) de Fausta hace que resulte aplicable a su situación un marco jurídico integrado por las normas de derechos humanos de niñez y de

⁵“Si bien la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño — CDN (1989) ha contribuido con una definición legal universalizadora que establece en los 18 años el pasaje entre la niñez y la adultez, “este estándar legal se aplica a realidades socio-culturales diversas y puede generar tensión entre los conceptos legales y los contextos locales” (Huijsmans, 2006:7). Es evidente que las concepciones de niñez y adultez están histórica y culturalmente determinadas, del mismo modo que el pasaje de una etapa a otra y los comportamientos socialmente esperados en cada una de ellas. (...) Ignorar o minimizar la heterogeneidad de las infancias y adolescencias, así como el desacople que muchas veces existe entre las definiciones jurídicas y las prácticas sociales no contribuye a la comprensión de los hechos sino únicamente a su juzgamiento (moral, pero

las mujeres. La intersección de la edad y el género la constituye en una de las sujetas más vulnerables de la estructura social y por esta razón, recibe una particular protección jurídica a través de la normativa internacional, nacional y provincial.

Como resultado de diversas luchas sociales y políticas a lo largo de la historia, se allanó el camino para que tanto las mujeres como lxsniñxs sean considerados como sujetxs de derechos con una tutela preferencial por parte del Estado⁶. El Estado argentino a partir de una serie de tratados, normas, leyes y regulaciones se ha obligado a garantizar el acceso efectivo a dichos derechos⁷.

El “interés superior de la niñez⁸” constituye un principio rector en tanto obliga a que en cualquier medida que tomen las instituciones públicas o privadas que afecte a un grupo de niñxs o a adolescentes en particular, deberá atenderse a dicho principio. Para ello, deberá efectivizarse su derecho a ser oídx y a que su opinión sea primordialmente tenida en cuenta. En los procesos administrativos y judiciales la joven debe ser oída cada vez que lo solicite, debiendo generarse los mecanismos necesarios para que tenga una participación activa en todo el proceso y, para ello contar con asistencia letrada especializada en niñez y

también jurídico)”.Pacecca, María Inés. El trabajo adolescente y la migración de Bolivia a Argentina: entre la adultez y la explotación. CLACSO, 2013, pág. 6. En nuestro país, el Código Civil y Comercial define como “adolescente” a toda persona menor de dieciocho años que cumplió trece años (art. 25) y especifica que a partir de los dieciséis años la adolescente es considerado como una adulta para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (art. 26).

⁶Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad elaboradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana define como personas en condición de vulnerabilidad a aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

⁷La Convención Internacional contra la Discriminación hacia la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la ley nacional N° 26485 y la ley provincial N° 12.569 son las normas aplicables en relación a la condición de mujer de F. que se intersectan con la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, la ley nacional N° 26061 y la ley provincial N° 13298.

⁸ Dilucidar concretamente, en la práctica y en cada caso “el interés superior del niño” (CDN, art.3) exige tener presente que para muchos niños, niñas y adolescentes, los derechos especiales de protección y asistencia acordados a la infancia no expresan una realidad cotidiana, sino en el mejor de los casos un horizonte a alcanzar. Pacecca, María Inés. El trabajo adolescente y la migración de Bolivia a Argentina: entre la adultez y la explotación. CLACSO, 2013, pág. 3.

adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle dicha asistencia⁹.

El “derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia” es reconocido y tutelado especialmente por el marco jurídico vigente. Para ello los Estados se encuentran obligados a establecer mecanismos judiciales y administrativos que la protejan y posibiliten el goce efectivo de dicho derecho. La intersección es considerada al establecerse que los Estados deberán tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su condición de menor de edad, o cuando esté en una situación socioeconómica desfavorable¹⁰. Sin embargo, como sostiene el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) en uno de sus informes: “Aunque existen mecanismos legales de protección, hay una cantidad de situaciones sociales y económicas que continúan operando como obstáculos para que las mujeres puedan estar en condiciones de aprovechar en forma íntegra los mecanismos de protección disponibles¹¹ .

Sobre la actuación judicial.

La primera vez que Fausta solicitó protección al Estado frente a la situación de violencia de género que atravesaba por parte de su pareja, fue a fines de mayo de 2012, cuando radicó una denuncia en la Comisaría de la Mujer y la Familia de Ensenada. Fausta tenía 14 años y estaba embarazada. En esa oportunidad, se lee de la denuncia que “se encontraba en el Hospital ... junto con su madre y se presentó el Sr. Javier diciéndole que “si no estaba con él, la mataría, y que si no volvía con él, el hijo que la denunciante espera no lo querría, e intentó pegarle”. Asimismo denuncia que al día siguiente estaba con una amiga caminando por la calle y apareció Javier amenazándola de muerte. La joven refiere que vivió en pareja con el denunciado durante dos meses “pero la madre la fue a buscar porque... vivía situaciones de violencia. Que el grado de interacción realmente le preocupa porque lo

⁹ Conf. arts. 3, 12 Convención Internacional de los Derechos de la Niñez; arts. 3, 4, 24 y 27 ley nacional n° 26.061 y arts. 4, 7 y 9 ley provincial n° 13.298.

¹⁰ Conf. Arts. 3 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; arts. 1, 3, 4, 7 y 9 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

¹¹ ELA. 2012. Más allá de la denuncia. Los desafíos del acceso a la justicia. Disponible en: <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?fuseaction=MUESTRA&codcontenido=895&plcontampl=6&aplicacion=app187&cni=14&opc=9&cni14=2>

considera una persona capaz de concretar sus dichos, pues es adicto a las drogas y al alcohol”[extracto textual de denuncia en comisaría].

A partir de la denuncia se conformó un expediente sobre protección a la violencia familiar en un Juzgado de Familia de la ciudad de La Plata. No se promovió la intervención del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos, evidenciando de este modo que se priorizó un abordaje exclusivamente judicial por sobre la intervención administrativa específica de niñez. Frente a esta primera denuncia, el poder judicial no dictó ninguna medida de protección “debido a la falta de medios probatorios”, según consta en el expediente e intima a la jovena aportarlos. De la lectura del expediente, se releva que no se realizaron actuaciones judiciales hasta dos años después, cuando Fausta vuelve a radicar una denuncia en sede policial.

Se desprende de dicha denuncia que tramitaron el régimen de alimentos y visitas en un Juzgado de Familia y que en ocasión de hacer entrega del niño, su ex pareja ejercía violencia física y psicológica contra ella. Se hace referencia a que seis meses atrás había radicado otra denuncia, producto de las lesiones cometidas por Javier, en la cual se dispuso en un juzgado penal un perímetro de exclusión por 60 días. Días después de realizar la denuncia, Fausta se presenta por sus propios medios en el Juzgado de Paz de su localidad, donde la derivan a su vez al Área de Procesos Urgentes de la Defensoría Oficial de la ciudad de La Plata, a fin de obtener patrocinio jurídico gratuito.

Dos meses después, Fausta radicó la tercera denuncia en sede policial, en la que hacía alusión a situaciones de control de Javier sobre ella, a través de su hijo. Ese mismo día, su ex pareja realizó una denuncia en su contra, en relación a que Fausta no entregaría -según el régimen de visitas establecido- al niño. En esta oportunidad, tomó intervención -casi tres meses después- la Asesoría de Incapaces, quien solicitó en primer lugar que Fausta se presente en el organismo. Sin embargo, Fausta nunca fue notificada de dicha cita. En segundo lugar, la Asesoría solicitó que se realicen dos informes, uno de interacción familiar y otro social en el domicilio de “los menores de autos”, tarea que quedó a cargo del Cuerpo Técnico del juzgado. Por último, solicitó que se de intervención a los organismos administrativos de niñez.

Seis meses después, Fausta radicó nuevamente una denuncia en la Comisaría. Será la cuarta vez que denuncia, será la primera que solicita el reintegro de su hijo. Como respuesta frente a su pedido, Fausta recibió la visita de un trabajador social a su domicilio -5 meses después de lo solicitado por la Asesoría-. Del informe del trabajador social, se hace referencia a que la violencia, en los últimos 6 meses había cesado porque “llegaron a un acuerdo”. No obstante cabe señalar, que tan solo había transcurrido 1 mes y 10 días de la última denuncia de Fausta en la que exponía que su ex pareja no reintegraba al niño.

A principios de mayo de 2015, Fausta se presentó en la Asesoría de Incapaces, solicitando nuevamente el reintegro de su hijo y medidas de protección. Del acta de la Asesoría se lee que Fausta manifestó que “el viernes pasado su ex pareja y padre de su hijo ... se hizo presente en su domicilio y tras agredirla físicamente ... le arrebató al niño ... de sus brazos. ... teme por lo que pueda sucederle a su hijo... solicita el reintegro de su hijo a su hogar y se le fije al señor ... un perímetro para que no se le acerque a la misma, ello por cuanto su ex pareja es una persona sumamente violenta y le produce mucho temor”[extracto textual del Acta]. La Asesoría solicitó al Juzgado que se ordenen medidas de protección y el reintegro del niño a su madre. A pesar de ello, en el expediente se visualiza que, dos días después, ante la falta de respuesta, Fausta se presentó espontáneamente con la misma demanda en el Juzgado de Paz de su localidad, en esta oportunidad acompañada por su madre. Ante esta situación, el Juzgado de Paz de Ensenada dispuso las medidas solicitadas por Olivia, su mamá, dejando expresamente aclarado la existencia de marcas visibles en el cuerpo de la joven.

Al día siguiente del dictado de estas medidas, Javier se presentó en el mismo Juzgado de Paz, acompañado por su abogada particular, para advertir sobre la solicitud de cambio de la tenencia del niño presentada en un Juzgado de Familia de La Plata y haciendo referencia a la supuesta incapacidad de Fausta de ejercer su maternidad ya que “tiene problemas de drogadicción y alcoholismo”, a que el niño ha estado internado en dos oportunidades (sin que consten pruebas de ello) y a “la vida que lleva la progenitora”. Por su parte, Olivia, trece días después de haber acompañado a Fausta en su denuncia, radicó otra en sede policial contra su propia hija haciendo referencia a la “negligencia” en torno al cuidado del niño, aludiendo a que “sale con el menor todos los días y no regresa hasta altas horas de la

noche”. Además, señala que firmó “la guarda provisoria al padre del niño ante su abogado en calidad en que la denunciada resulta ser menor de edad”. Nada de esto fue informado a Fausta.

A un mes de haberse efectivizado aquella orden de restitución del niño, Fausta se presentó en el Observatorio de Violencia de Género, solicitando asesoramiento e intervención dado que hacía una semana nuevamente su ex pareja se había llevado al niño e impedía el contacto con ella.

Luego de mantener una entrevista interdisciplinaria y habiendo advertido de su relato que intervenía la Asesoría de Incapaces, se derivó a la joven a dicho organismo con un acta de la entrevista donde constaba su pedido y se solicitaba que se arbitraran los medios para efectivizar la restitución, previa comunicación telefónica con una operadora judicial de dicha Asesoría. Sin embargo, la Asesora le solicitó a Fausta que relate nuevamente los hechos sucedidos y su demanda, y supeditó -al igual que en agosto de 2014- la solicitud de la medida a la confección de “un informe socio ambiental en los domicilios de los progenitores y a la evaluación de la relación vincular de los progenitores del niño”. Y nuevamente solicitó se le de intervención a los organismos administrativos de niñez.

Días después, al no obtener novedades sobre Ignacio, Fausta se presentó acompañada por integrantes del OVG en el Juzgado de Familia. Ante su requerimiento se libró un oficio de búsqueda y paradero del niño al Ministerio de Seguridad, el cual la propia Fausta debió diligenciar.

En el expediente constan los dos informes solicitado por la Asesoría. El “informe socio-ambiental”, se elaboró en base a las entrevistas realizadas a la madre y hermana de Fausta y a la madre de Javier, quienes coincidían en que el niño “se encuentra cuidado y contenido junto a su padre”. No se realizaron entrevistas a la madre y el padre del niño Ignacio. En el “informe de interacción familiar”, no se describe la situación de entrevista, ni se recoge la voz de Fausta. Por el contrario, se considera exclusivamente el relato de la madre de la joven y el de Javier. En base a aseveraciones como las siguientes: “la joven (...) ha padecido violencia intra y trans familiar”; que no presenta “proyección laboral ni escolar”; que presenta “ausencia de abordaje psicoterapéutico a su problemática de consumo”; como

así también que "la dinámica de pareja estuvo y está atravesada por situaciones de violencia reactiva a los desacuerdos parentales" y que "las condiciones psicosociales adversas" en las cuales "se precipitó el embarazo precoz, no han sido zanjadas"; se concluye que Fausta presenta "una inmadurez emocional y social para cumplimentar responsablemente la crianza de su hijo". Cabe destacar, que en el informe no se explicita a qué "condiciones psicosociales" se refiere ni quién o quiénes serían los responsables de "zanjarlas". Por otra parte, se observa un trato diferencial a los progenitores, ya que no se realiza un análisis sobre el discurso y posición subjetiva de Javier. En el informe se concluye que es "éste el que se presenta como el miembro de la díada parental con mayor posibilidad subjetiva para acceder a la crianza del niño".

Finalmente, el Juzgado de Familia donde Javier había presentado el acuerdo de cambio de tenencia con Olivia, resolvió otorgársela a su favor y dispuso que Fausta tuviera un régimen de visitas de dos horas, tres días a la semana a pesar que desde el OVG se había promovido la designación de un abogado especializado en niñez para asumir el patrocinio de Fausta, y se presentó un informe donde se daba cuenta del contexto de violencia de género de la joven.

Algunas reflexiones.

En el caso que aquí estudiamos identificamos que los distintos actores judiciales que intervinieron en el caso Fausta no adecuaron su actuación al marco jurídico, provocando de este modo, instancias de revictimización¹² sumado a nuevas vulneraciones de derechos. Entre las irregularidades que podemos señalar, se encuentra por un lado el requisito que le

¹² La revictimización "...tiene lugar cuando los agentes del Estado, que tienen la obligación de aportar los servicios y herramientas institucionales para disminuir la situación dañosa profundizan las secuelas al no brindar, por las razones que sea, dichas respuestas" Oñativia, Xavier: "La necesidad del trabajo interdisciplinario para una Victimología encuadrada en el paradigma de los Derechos Humanos", Editorial Koyatun. Bs. As. Argentina. 2008, Pág. 418. El decreto reglamentario de la ley 26485 define a la revictimización como "el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro".

impone el poder judicial a Fausta de “aportar medios probatorios” para el dictado de una medida de protección. Esta exigencia no prevista en las normas, implica una rutina del poder judicial, que deslegitima la voz de las mujeres¹³. Asimismo, da cuenta de la falta de consideración de la particularidad del ámbito privado donde tienen lugar la mayoría de los episodios de violencia de género.

Por otro lado, se identifica que luego de las denuncias realizadas en sede policial, el Juzgado no dictó medidas de protección en el plazo establecido en el marco jurídico (no mayor a 48 horas). Supeditó el dictado de las medidas a la realización de informes socioambientales y de interacción familiar. La demanda de Fausta nunca fue suficiente en sí misma. Su opinión nunca fue tomada en cuenta, pese a que ello está establecido en el marco jurídico vigente. La voz de Fausta quedó subordinada a saberes disciplinares y a la decisión de lxsadultxs (adultocentrismo).

Los saberes disciplinares no garantizan *per se* una perspectiva de género ni una *expertise* en la problemática: del informe realizado por el trabajador social se desprende la falta de conocimiento o consideración del ciclo de las violencias y la falta de identificación de los hechos vinculados al contacto y vínculo de lxs progenitores con el niño, como un ámbito más de despliegue del control y la dominación de la persona agresora. En el informe, no se problematiza ni se profundiza acerca de las condiciones socioeconómicas de la joven o el contexto de violencia en el que se encuentra. En el caso, la retención del niño y el impedimento de contacto con su madre, es un hecho que se repite en varias oportunidades, y que no deberían interpretarse como sucesos aislados, sino como partes de un contexto de violencia de género.

El acuerdo de tenencia entre Javier y la madre de Fausta evidencia cómo se anula a la joven en la toma de decisiones respecto a su hijo, como así también el peso desigual de las voces adultas. Su “minoría de edad” permite que otrxs hablen, acuerden y decidan por ella. Fue necesaria la demanda encabezada por una persona adulta y la comprobación de la violencia

¹³Informe 2013. Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires: monitoreo de políticas públicas y violencia de género / LauranaMalacalza. 1.era ed. La Plata 2013. Pág.124

mediante marcas visibles en su cuerpo, para que por primera vez el poder judicial hiciera lugar al pedido de protección, luego de reiterados intentos.

Por otra parte, si observamos el recorrido institucional que inició Fausta, con 14 años edad, podemos ver cómo el modelo de gestión policial-judicial de la violencia que propone el Estado, se asienta en un mecanismo construido desde una perspectiva de individuación y asentado en el modelo de “víctima gestora”, sobre la cual recae toda la responsabilidad de iniciación, activación y sostenimiento de las diversas acciones que interpone la llamada “ruta crítica”. En ese sentido, el informe del OVG, señala que “Ante cada hecho de violencia la mujer tiene que hacerse cargo de promover su protección y la de su hijo/a. Dos premisas de ajustan a las definiciones del modelo de gestión estatal de la violencia contra las mujeres: responsabilización” y “activación”¹⁴. En ningún momento se consideran las dificultades, ya sean de carácter material o subjetivo (disponer de tiempo, de dinero, de red vincular, entre otras), que pueden atravesar las mujeres que transitan una situación de violencia.

En el modelo actual de gestión institucional de la violencia – centrado en la denuncia- puede apreciarse por un lado la fragmentación de los procesos judiciales. En ese sentido, en el caso de Fausta pueden registrarse cuatro procesos judiciales en trámite ante distintos organismos judiciales: dos procesos judiciales de “protección contra la violencia familiar”; un proceso judicial penal y un proceso judicial sobre la tenencia de Ignacio. Es importante señalar que esto, genera diversas consecuencias para las mujeres y personas que denuncian. Entre ellas, podemos mencionar: falta de información y precisión sobre los procesos judiciales como así también, la demanda de disponibilidad de tiempo y dinero para los traslados.

La falta de articulación entre los organismos intervinientes es otra característica que se identifica en el caso, lo cual sucede tanto al interior del poder judicial como en la relación entre éste y otros poderes. Este obstáculo provoca intervenciones descontextualizadas y la ausencia de un abordaje integral que tenga en cuenta la historización del caso.

¹⁴Informe 2015. Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires: monitoreo de políticas públicas y violencia de género / LauranaMalacalza. 1.era ed. La Plata 2016. Pág.11

Además, puede identificarse la desigualdad en el acceso al patrocinio respecto a los varones. Esta desigualdad suele basarse en la desigualdad económica histórica entre ambos géneros que en este caso se profundiza con la edad de Fausta. Así, mientras su ex pareja cuenta con abogada particular, que le permite estar fuertemente presente y activo en el expediente, la defensa de Fausta se encuentra “repartida” entre la representación legal de su madre, la asesora de incapaces y finalmente, un abogado del niño.

En relación al ejercicio de la maternidad de Fausta se identifica cómo todas las intervenciones judiciales juzgan su maternidad a partir de estereotipos de género e ideales sociales de “buenas madres”, sin cuestionar ni problematizar las condiciones y el contexto en que la joven quedó embarazada y luego ejerció su rol de cuidado, rol atribuido históricamente a las mujeres como deber ser (natural) de su género.¹⁵ Respecto a dichos estereotipos, Palomar Vereá sostiene que “el proceso de construcción de estereotipos es responsable de la producción simultánea de ambas caras del mismo fenómeno. Es decir, los mandatos sociales relativos a las “buenas madres” producen, en el mismo movimiento, el fenómeno de las “malas madres”: esas mujeres que no cumplen con las expectativas ideales de ese papel social y que son estigmatizadas, señalizadas o diagnosticadas de diversas maneras, dependiendo de la gravedad del incumplimiento”.¹⁶

A la joven se le exigió cumplir con determinadas condiciones y aptitudes, ligadas a las conductas ideales asociadas al papel social de “buena madre”, sin proveerla en ningún momento, de andamiajes ni herramientas algunas. En ese sentido, tal como señala Villalta, “la biologización de la maternidad y de los deberes asociados a ella, ha conducido a privilegiar una visión individualizada y abstracta del “ser madre”, opacando las condiciones

¹⁵Para profundizar sobre el cuidado como deber ser de género y obstáculo para la igualdad entre hombres y mujeres, se sugiere ver: Lagarde, M. (2003) “Mujeres cuidadoras: entre la obligación y la satisfacción”. En SARE 2003: “Cuidar cuesta: costes y beneficios del cuidado”.

¹⁶Palomar Vereá, Cristina, Suárez de Garay, María Eugenia, Los entretelones de la maternidad. A la luz de las mujeres filicidas Estudios Sociológicos [en línea] 2007, XXV (Mayo-Agosto) : [Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59825202>> ISSN 0185-4186. Pág.314

sociales y materiales en que cada mujer asume el ejercicio de la maternidad”¹⁷ (a lo que agregamos, las condiciones afectivas y vinculares).

La tarea del cuidado, entendida como una responsabilidad individual, se atribuyó de manera exclusiva a la joven quien al no cumplir con las expectativas de una “buena madre” se la sancionó con una reducción del contacto y el vínculo con su hijo. Por el contrario, a lo largo del caso no se identifica ninguna evaluación o juzgamiento al ejercicio de la paternidad de Javier a pesar de que en varias denuncias surgen hechos que tienen al niño como testigo de la violencia ejercida por aquél.

Conclusiones.

El caso de Fausta que, tal como se mencionó más arriba, condensa determinaciones de género, edad y clase nos permitió observar el incumplimiento del marco jurídico vigente dando cuenta de la distancia entre éste y las prácticas judiciales. En ese sentido podemos señalar que a pesar de los avances legislativos en materia de derechos humanos todavía persisten prácticas que responden a marcos interpretativos previos, que son necesarias remover. Los derechos de Fausta como mujer joven fueron reiteradamente vulnerados.

Se visualiza que a pesar de que Fausta demandó al estado protección ante la violencia ejercida por su pareja, no solo su pedido fue desoído sino que los procesos que se iniciaron se constituyeron en un ámbito del ejercicio de la violencia por parte de Javier y el Estado¹⁸.

La demanda de Fausta fue desoída por varias causales. En primer lugar, su condición de joven como sujeto de derecho nunca fue respetada. Por el contrario se visualiza la persistencia de prácticas asentadas en la “doctrina de la situación irregular” donde las jóvenes carecen de voz propia y son concebidas como objetos de protección¹⁹. Ni su demanda, intereses, deseos e historia fueron tenidas en cuenta en todo el abordaje judicial.

¹⁷Villalta, C. “La maternalización de las mujeres y la construcción de un modelo de moralidad materna”.

¹⁸ La ley nacional 26485 define a la violencia institucional contra las mujeres como aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en la ley.

¹⁹ Niñez y derechos humanos: herramientas para un abordaje integral / Lucía Belaunzarán ... [et al.] ; coordinación general de Carola Bianco ; Jorge Damian Lambusta. - 1a ed. - La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2015. Pág. 31.

En segundo lugar se percibe una sobrevaloración de los saberes disciplinares en relación a la voluntad expresada por la joven los cuales carecen de perspectiva de género. En tercer lugar, se puede señalar la invisibilización por parte de los actores judiciales de otros tipos de violencias más allá de la violencia física.

La voz de Fausta no sólo por su condición de joven sino también por su condición de género fue subvalorada respecto a la voz de su pareja y mediatizada a través de otros adultos. La desigualdad económica entre ambos, muestra de la desigualdad histórica entre los géneros y entre las generaciones, no fue tomada en cuenta sino que reforzó la minimización de su demanda.

El modelo de abordaje de situaciones de violencia de género que actualmente propone el Estado consiste fundamentalmente en la gestión policial-judicial de la problemática la cual se pone en marcha a partir de la activación individual de la joven. Se demostró a lo largo de este expediente, como unidad de análisis, una mirada restringida y fragmentada de la problemática por parte de los actores intervinientes quienes no propiciaron un abordaje integral ni las condiciones necesarias para hacer cesar la problemática. Por el contrario, en el marco del desplazamiento de su demanda, la joven resultó sancionada en el ejercicio de su maternidad. Se restringió el vínculo con su hijo por no cumplir con las expectativas sociales de una “buena madre” y con el imaginario social de víctima ideal.

En función de lo analizado en este estudio de caso pueden señalarse algunos desafíos que deben afrontar los operadores judiciales:

- 1) Avanzar en la desnaturalización y remoción de los estereotipos de género sobre los que se asientan sus prácticas. En ese sentido resulta fundamental la incorporación de una perspectiva de género transversal que provea de una mirada relacional de la violencia. Asimismo concebir la violencia de género como una problemática multidimensional que considere la particularidad del ámbito en el que se desarrolla, las distintas etapas del ciclo de la violencia como así también las modalidades y tipos que estipula el marco jurídico.

- 2) Adecuar las concepciones y prácticas judiciales al paradigma de promoción y protección de derechos de la niñez y la juventud, el cual implicaría en este caso considerar a la joven como protagonista en la toma de decisiones.
- 3) Propiciar un abordaje integral de la problemática que tenga en cuenta las múltiples dimensiones que atraviesan a la misma y favoreciendo una articulación entre otros organismos del Estado.

Bibliografía.

Archenti, Nélica; Marradi, Alberto y Piovani Juan Ignacio. (2007) Metodología de las Ciencias Sociales. Emecé editores. Buenos Aires.

Belaunzaran, Lucía et. al. Niñez y derechos humanos: herramientas para un abordaje integral (2015) Universidad Nacional de La Plata.

Cohen Imach, Silvina (2013) Mujeres maltratadas en la actualidad: apuntes desde la clínica y el diagnóstico. Paidós. CABA.

ELA. (2012) Más allá de la denuncia. Los desafíos del acceso a la justicia.

Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (2013) Monitoreo de políticas públicas y violencia de género.

Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (2016) Monitoreo de políticas públicas y violencia de género.

Lagarde, Marcela (2003) “Mujeres cuidadoras: entre la obligación y la satisfacción”. En SARE: “Cuidar cuesta: costes y beneficios del cuidado”.

Oñativia, Xavier (2008) La necesidad del trabajo interdisciplinario para una Victimología encuadrada en el paradigma de los Derechos Humanos, Editorial Koyatun. Buenos Aires.

Pacecca, María Inés. (2013) El trabajo adolescente y la migración de Bolivia a Argentina: entre la adultez y la explotación. CLACSO.

Palomar Vereza, Cristina y Suárez de Garay, María Eugenia (2007) Los entretelones de la maternidad. A la luz de las mujeres filicidas. Estudios Sociológicos [en línea], XXV (Mayo-Agosto) Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59825202>> ISSN 0185-4186.

Velázquez, Susana (2003). Violencias cotidianas, violencia de género: escuchar, comprender, ayudar. Paidós. Buenos Aires.

Villalta, Carla. “La maternalización de las mujeres y la construcción de un modelo de moralidad materna”. Apunte elaborado por la autora en el marco del proyecto de investigación en curso: Ejercicio de la maternidad de mujeres detenidas en unidades carcelarias de la provincia. Observatorio de Violencia de Género. Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

Normativa internacional

100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño — CDN (1989)

Convención Internacional contra la Discriminación hacia la Mujer (1979)

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994)

Normativa nacional y provincial

Ley nacional N° 26.485

Ley nacional N° 26.061

Ley provincial N° 12.569

Ley provincial N° 13.298